

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ~~21 JUN 2021~~ E 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024200400332 00

En atención a la información allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde se indica que no se adelanta actuación alguna en contra del señor Eduardo Antonio Andrade Negrete y teniendo en cuenta lo expuesto por esta sede judicial en el inciso primero de la providencia adiada veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 134 cd. 1), por secretaría elabórese nuevamente los oficios de desembargo en debida forma y conforme lo referido en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 1100131030242019000402 00

Al haberse tramitado en debida forma las diligencias de notificación realizados a Fredy Suarez Reyes en los términos del artículo 291 del C. G. P. (fl. 60 – 75 cd. 1), deberá o proceder el interesado conforme dispone el inciso 3º del artículo 292 *Ibidem*.

**NOTIFIQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VÉLANDIA Secretaria</p>
---



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

29/06/2021  
110013103024

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
13/09/2018	30/09/2018	18	19,81	29,715	19,81	\$300.000.000,00	\$2.674.578,93	\$2.674.578,93	\$0,00		\$0,00	\$302.674.578,93
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	19,63	\$300.000.000,00	\$4.567.891,80	\$7.242.470,72	\$0,00		\$0,00	\$307.242.470,72
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	19,49	\$300.000.000,00	\$4.391.653,32	\$11.634.124,04	\$0,00		\$0,00	\$311.634.124,04
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	\$300.000.000,00	\$4.518.834,03	\$16.152.958,08	\$0,00		\$0,00	\$316.152.958,08
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16	\$300.000.000,00	\$4.467.542,74	\$20.620.500,82	\$0,00		\$0,00	\$320.620.500,82
01/02/2019	12/02/2019	12	19,7	29,55	19,7	\$300.000.000,00	\$1.773.988,55	\$22.394.489,37	\$0,00		\$0,00	\$322.394.489,37
13/02/2019	28/02/2019	16	29,55	29,55	29,55	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$3.405.876,97	\$3.405.876,97	\$0,00	\$325.800.366,34
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.501.276,55	\$9.907.153,52	\$0,00	\$332.301.642,89
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.277.214,11	\$16.184.367,63	\$0,00	\$338.578.857,00
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.492.384,40	\$22.676.752,03	\$0,00	\$345.071.241,40
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.271.474,25	\$28.948.226,28	\$0,00	\$351.342.715,65
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.474.590,82	\$35.422.817,10	\$0,00	\$357.817.306,46
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.486.454,58	\$41.909.271,68	\$0,00	\$364.303.761,05
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.277.214,11	\$48.186.485,79	\$0,00	\$370.580.975,16
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.421.135,65	\$54.607.621,44	\$0,00	\$377.002.110,80
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.193.855,46	\$60.801.476,89	\$0,00	\$383.195.966,26
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.364.589,23	\$67.166.066,12	\$0,00	\$389.560.555,49
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.322.843,28	\$73.488.909,40	\$0,00	\$395.883.398,77
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.995.742,07	\$79.484.651,47	\$0,00	\$401.879.140,84
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.376.504,14	\$85.861.155,61	\$0,00	\$408.255.644,98
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.095.765,62	\$91.956.921,23	\$0,00	\$414.351.410,60
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.149.165,91	\$98.106.087,14	\$0,00	\$420.500.576,51
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.930.443,39	\$104.036.530,54	\$0,00	\$426.431.019,90
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.128.124,84	\$110.164.655,37	\$0,00	\$432.559.144,74
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.179.194,58	\$116.343.849,96	\$0,00	\$438.738.339,33
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.997.285,36	\$122.341.135,32	\$0,00	\$444.735.624,68
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$6.119.101,93	\$128.460.237,25	\$0,00	\$450.854.726,62
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.848.826,07	\$134.309.063,32	\$0,00	\$456.703.552,69
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.928.881,54	\$140.237.944,86	\$0,00	\$462.632.434,23
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.886.417,45	\$146.124.362,31	\$0,00	\$468.518.851,68
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.377.007,19	\$151.501.369,50	\$0,00	\$473.895.858,87
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.913.723,89	\$157.415.093,39	\$0,00	\$479.809.582,76
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$5.693.595,09	\$163.108.688,49	\$0,00	\$485.503.177,85
01/05/2021	10/05/2021	10	25,83	25,83	25,83	\$300.000.000,00	\$0,00	\$22.394.489,37	\$1.889.046,04	\$164.997.734,52	\$0,00	\$487.392.223,89

Capital	\$ 300.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 300.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 22.394.489,37
Total Interes Mora	\$ 164.997.734,52
Total a pagar	\$ 487.392.223,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 487.392.223,89

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024202000051 00

Como quiera que la solicitud obrante a folio 25 – 26 cd. 1, cumple con las disposiciones del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por ROQUE QUEVEDO VACA en contra de ZAMIR ALBERTO GOMEZ y DIANA JIMENA SUAREZ FRANCO por **Pago Total de la Obligación.**

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda.

**TERCERO:** PRACTICAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor del extremo pasivo.

**CUARTO:** Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 el ejecutante ROQUE QUEVEDO VACA, deberán pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar ROQUE QUEVEDO VACA por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Liquidación al 10 de mayo de 2021 (fl.27)	\$487.392.223.89
Porcentaje a cobrar	X 1%
<b>TOTAL ARANCEL JUDICIAL:</b>	<b>\$4.873.922.23</b>

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial **\$4.873.922.23 M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá

solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso Ejecutivo – Mixto**  
**Rad. Nro. 1100131030242019000419 00**

En virtud de las discrepancias presentadas con la información remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 34 – 39 cd. 2) y la documental que reposa a folios 23 – 26 de la presente encuadernación, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 300299 con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.

Allegada la anterior papelería, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretaria</p>
---

55

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo - mixto  
**Rad. Nro.** 11001310302420190041900

Como quiera que por secretaría se atendió la solicitud de copia del mandamiento de pago, no es menester realizar pronunciamiento alguno frente a esa petición.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024202000120 00

No es posible tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor en los términos el artículo 292 del C. G. P., como quiera que no se advierte que a dichos aviso antecedió el citatorio que trata el artículo 291 *Ibidem*. Nótese como en auto adiado dieciocho (18) de diciembre de la pasada anualidad (fl. 85 cd. 1), se le informó la improcedencia de las acciones de notificación antes desplegadas.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>71</u> Fijado hoy <u>1</u> JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

*[Handwritten Signature]*

131

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso      Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. Nro.     110013103024201900487**

Se corrige el auto del pasado veinticuatro (24) de junio en el sentido de señalar que el número de radicado del proceso es como aparece en este proveído y no como allí se dijo.

Copia del referido auto puede consultarse en el enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/40376711/Blanco+y+negro13600.pdf/fc163568-4467-42d8-b0d9-cecbf50f5639>

Para lo cual péguese dicho enlace en el buscador para su visualización.

De otro lado, por secretaría asígnese cita para practicar el desglose ordenado en el ordinal tercero del auto de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretario</p>
---

70

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900014 00

Por ser procedente la solicitud que antecede, Por secretaría, OFICIESE al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, indicándole claramente que se ha tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1788 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), obrante a folio 33 de este cuaderno y añadiendo que al mismo se le dará el trámite adecuado etapa procesal correspondiente.

De igual manera, no se tienen en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 466 del C. G. P., al existir un embargo previo al aquí rogado. Secretaria oficie al Juzgado previamente mentado comunicando lo aquí decidido

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>37</u> Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900014 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado de la sociedad demandante, en contra del ordinal cuarto del auto de fecha once (11) de fervor de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó el pago del arancel judicial (fl. 167 cd. 1).

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que el arancel judicial se encuentra mal liquidado como quiera que la suma acordada entre las partes para la cancelación de la totalidad de la obligación fue pactada en \$631.386.682.00, pues la misma resultó del acuerdo de voluntades, sujeto a diversos descuentos a los que accedió la entidad demandante (fl. 169 – 171 cd. 1).

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho conforme indican las disposiciones de los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, pues el valor que se ordenó fuese pagado por el extremo actor se sustenta en la liquidación obrante a folio 166 cd. 1, realizada por el Despacho conforme la orden de apremio (fl. 90 cd. 1).

En segundo lugar, informa el profesional del derecho, el pago de la obligación no tuvo lugar por la totalidad de las sumas pretendidas en el mandamiento de pago, sino en virtud de las sumas recaudadas por valor de \$631.386.682.00 (fl. 169 – 171 cd. 1), por lo que es esta la cuantía sobre la cual ha de calcularse nuevamente el porcentaje del arancel judicial.

Conforme a lo anterior se tiene, que no existe yerro alguno por parte del Despacho al momento de emitir la orden contenida en el ordinal cuarto del auto objeto de inconformidad, pues dicho monto no fue indicado al momento de solicitarse la terminación del proceso, lo que dio lugar a la suma allí contenida, sin embargo en aplicación de lo dispuesto en el literal "c"<sup>1</sup> del artículo 6 concordante con el inciso segundo del artículo 7<sup>2</sup> de la Ley 1394 de 2010, se procederá a modificar el ordinal cuarto atendiendo lo indicado por la parte actora.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, este se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: [...] c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. [...] En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

negará por innecesario al haberse resuelto favorablemente la inconformidad elevada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el ordinal cuarto del auto adiado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el siguiente sentido:

CUARTO: Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 la ejecutante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído. Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Certificación (fl. 170vto-171 cd.1)	\$631.386.862.00
Porcentaje a cobrar	X 1%
<b>TOTAL ARANCEL JUDICIAL:</b>	<b>\$6.313.868.62</b>

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial, **\$6.313.868.62 M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

**SEGUNDO:** Negar el recurso de alzada por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**JUEZ**

(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy <u>- 21 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
---

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 1 JUL 2021

**Proceso**            **Declarativo – Pertenencia**  
**Rad. Nro.**        **110013103024201900430 00**

Constatado el debido emplazamiento en los preceptos del artículo 108 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020, y haciendo uso de las facultades conferidas en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P., este Despacho procederá con la designación como curador *ad – litem* de personas indeterminadas de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es David Muñoz Ramos.

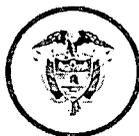
Por secretaría, COMUNÍQUESE al nombrado su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de curador *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación del curador designado son Calle 18 No. 6 – 56 Oficina 401 de Bogotá, el correo electrónico [dmdavidesteban@gmail.com](mailto:dmdavidesteban@gmail.com) y abonado celular 3216387931.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>91</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201800016 00

Como quiera que la profesional del derecho designada en auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 109 cd. 1), no ha cumplido lo dispuesto en dicho proveído asumiendo el cargo encomendado y atendiendo la emergencia sanitaria que en la actualidad atraviesa la Nación, se le requiere nuevamente, y por una sola vez, para que se allane a lo ordenado y concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7º del art. 48 del Código General del Proceso. Secretaría proceda informar la presente decisión telegráficamente o por otro medio más expedito, siendo de preferencia la comunicación a través de mensaje de datos, de ser posible.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ~ 1 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900198 00

En virtud del informe secretarial que antecede, por secretaría ofíciase nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que proceda a remitir la información deprecada en el oficio No. 236 del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitido el día cinco (5) de dicha mensualidad por los canales digitales dispuestos para este fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900587 00**

Téngase en cuenta las direcciones proporcionadas por Aliansalud EPS, Sanitas EPS, Colpensiones y ARL Colmena a fin de lograr la notificación de los señores Mauricio Parra Góngora y David Fernando Parra Góngora (fl. 61, 63, 76 y 81 cd. 1), las cuales se relacionan a continuación:

Mauricio Parra Góngora

- Calle 24 No. 75 – 93 en Bogotá
- [mauricioparra1963@hotmail.com](mailto:mauricioparra1963@hotmail.com)
- Calle 40 No. 77A – 85 en Bogotá
- Calle 70A No. 8 – 17 en Bogotá

David Fernando Parra Góngora

- Carrera 15 No. 112 – 57 Apartamento 301 en Bogotá
- [dparragongora@gmail.com](mailto:dparragongora@gmail.com)
- Carrera 7 No. 113 – 43 Piso 16

Proceda la parte interesada con el envío de las notificaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900583 00**

Las documentales aportadas por Compensar S.A., se agregan a las presentes diligencias para los fines pertinentes (fl. 438 – 446 cd. 1)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800583 00**

En virtud de las documentales que anteceden, se dispone:

**PRIMERO:** No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020 como quiera que esta actuación fue admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad por lo debió darse aplicación a lo normado en los artículo 291 y 292 del C. G. P.

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, téngase como notificado por conducta concluyente a la Equidad Seguros Generales, de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce a Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado judicial de la Equidad Seguros Generales, en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Como quiera que con la documental allegada se elevaron medios exceptivos, los cuales se tienen en cuenta, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

453

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800583 00**

En virtud de las documentales que anteceden, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase como notificado por conducta concluyente a la Clínica Partenon Ltda, Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios ANDAR S.A.S "A&P ANDAR S.A.S." y UT ANDAR PLUS, de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se reconoce a Henry Alexander Reita Pulido como apoderado general de Clínica Partenon Ltda, Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios ANDAR S.A.S "A&P ANDAR S.A.S." y UT ANDAR PLUS, en la forma, términos y para los fines de los poderes conferidos.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, y sin perjuicio de los escritos obrantes a folios 447 - 452 cd. 1, REMÍTASE COPIA DE LOS CUADERNOS 4 y 5 al apoderado de Clínica Partenon Ltda, Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios ANDAR S.A.S "A&P ANDAR S.A.S.", dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Rad. Nro. 110013103024201600376**

Previo a decidir sobre la súplica de Juan Carlos Gil Jiménez, se lo requiere para que acredite en forma siquiera sumaria el interés que le asiste en el presente proceso y/o en la medida cautelar que requiere levantar.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la DIAN con el objeto de que informe si en la actualidad existen procesos de cobro coactivo pendientes de en contra de Angélica María Gómez Urrea.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u> - 2 JUL 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Rad. Nro. 110013103024201900728**

Por secretaría, CÓRRASE el traslado de que tratan los arts. 446 y 110 del Código General del Proceso a las liquidaciones de crédito vistas a fls. 96 – 99 y 100 – 105 del expediente, en la forma que indica el art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

De otro lado, y con carácter prioritario ASÍGNESE CITA al extremo demandante para que recoja y tramite el Despacho Comisorio sin número de diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual fue pedida desde el mes de marzo del presente año y al parecer, no ha sido siquiera revisada por el personal de esa dependencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900542**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Fox Telecolombia S.A., en contra del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía hecho por Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano. (fl. 62 cuad. 3).

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que no se allegó prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual existente entre los llamantes y Fox Telecolombia S.A., que justificara su citación a este juicio. Y aduce que conforme al información del extremo citado: i) no había ningún nexo contractual entre T.V. CAR O T.V. CAR COLOMBIA y FOXTELECOLOMBIA S.A y ii) no hay ningún registro de información que muestre que el vehículo de placas BFP-822 haya estado al servicio de la tercera, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 178 – 182 y 203 archivo GPA-2563783-v2-Foxtelecolombia-RCE- Nuevo recurso contra auto que admitió demanda y llamamiento en garantía.pdf cuad. 3)

### CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Sobre el punto del llamamiento en garantía ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que:

*"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

*[...]. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se*

vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).<sup>1</sup>

En fecha más reciente dijo:

*[...] El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que "[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".*

*Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante. Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso.<sup>2</sup>*

En ese sentido, el éxito de la pretensión de llamamiento en garantía, conforme enseña el art. 64 del Código General del Proceso, depende de dos (2) condiciones: i) que la parte que llama en garantía sea condenada en el juicio y ii) que exista una relación legal o contractual que obligue al citado como garante a hacer al reembolso total o parcial del pago que su llamante tuviere que hacer. Esos puntos se evalúan en la sentencia de instancia. Uno de los cambios importantes que introdujo la codificación reseñada, frente al Código de Procedimiento Civil, es que eliminó el requisito de: *Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias*, que en su oportunidad incluía el art. 54 del C. de P.C. y que era aplicable por remisión expresa del art. 57 *ejusdem* al llamamiento en garantía.

La pregunta con la salvedad reseñada es, alguno de esos puntos deben evaluarse al momento de formularse el llamamiento, de acuerdo al art. 66 de la ley 1564 de 2012, solamente el segundo y apenas de manera formal, ello en virtud de que da la potestad al juez de declarar improcedente el llamamiento, lo cual sucede si no aparece ningún fundamento para hacerlo, puesto que la "nueva" norma reemplazó el listado de requisitos de los arts. 54 y 55 del C. de P.C., por el regular que se exige a toda demanda.

En ese sentido, es claro que con el "nuevo" diseño procesal que introdujo el Código General del Proceso bien puede ser objeto de prueba total la relación legal o contractual que obligue al llamado en garantía a hacer el reembolso. Ya que se reitera, se eliminó del ordenamiento civil el requisito de aportar siquiera prueba sumaria, pero no el de exponer sumariamente las motivaciones para citar al

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil (2000). Ref.: Exp. No. 5387. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad. Nro. 54001-31-03-004-2004-00032-01 (SC5885-2016). Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

tercero, que se supone formaría parte del recuento de los hechos que le sirven de fundamento a la citación del tercero, debidamente determinados, clasificados y numerados, parafraseando el art. 82 núm. 5 *ejusdem*.

La forma que debe tomar la evaluación apenas referenciada, se puede entender mejor con un ejemplo estrafalario, Pedro rompe un vidrio a un carro de Pablo, y este demanda al primero para obtener el resarcimiento de su daño, notificado del pleito Pedro llama en garantía a Juan aduciendo que este fue testigo y en consecuencia, debe reembolsarlo. En este sencillo caso, al revisar el relato de hechos del llamamiento no hay ninguna razón para que el juez acepte el llamamiento de Juan, puesto que se insinuó siquiera la existencia de relación contractual entre Pedro y Juan y tampoco, hay ninguna norma que obligue al testigo de un hecho dañoso a reembolsar a quién realiza el daño.

Ahora bien, en este caso se dijo que las razones para llamar a Fox Telecolombia S.A. a juicio, eran que Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano celebraron un contrato de alquiler con *TV Car Colombia* respecto del vehículo de placas BFP – 822 y que esta, a su vez, subalquiló el automotor a la citada en garantía para la producción de una telenovela.

Si esa historia es cierta, tendría que haberse anunciado la existencia de algún contrato que hiciera puente entre aquel presuntamente firmado entre las señoras Rivera Salomón y Velásquez Bejarano con *TV Car Colombia*, y el que se dice fue realizado por dicha entidad con Fox Telecolombia S.A., pero esa conexión no fue anunciada, ni tampoco es clara del exiguo material probatorio aportado con el llamamiento en garantía, ni del que fuera aportado con la contestación a la demanda inicial, la reformada o la otra citación de terceros propuesta.

Ahora bien, si lo que se pretende es decir que Fox Telecolombia S.A., era el guardián real de la actividad del automotor de placas BFP – 822, para la fecha en que ocurrió el insuceso que motivó la demanda principal, ese hecho de ser cierto, serviría para exonerar de responsabilidad a los señores Rivera Salomón y Velásquez Bejarano, más no les daría la facultad de exigir recobro alguno a dicha entidad. Por cuanto, en el mejor de los casos, sólo la llamada en garantía sería responsable, o en el peor, sería solidariamente con *TV Car Colombia* y los demandados a este juicio. Recuérdese que, en casos de responsabilidad extracontractual por conducción de vehículos, responden todos aquellos que tuvieran la calidad de guardianes, posición que se presume en los propietarios<sup>3</sup>, y esta tal y como ha decantado el máximo tribunal civil: *"el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una guarda compartida", de podérseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la "actividad".*<sup>4</sup>

Siendo ello así, evaluado nuevamente el llamamiento en garantía propuesto, se observa que el mismo NO es procedente, tal y como formuló Fox Telecolombia S.A., puesto que revisada nuevamente la parva solicitud de Martha Stella Rivera

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008). Rad. Nro. 11001-3103-006-1997-09327-01. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). Rad. Nro. 11001-31-03-026-2009-00743-01 (SC4428-2014). Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez

218

Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano (fls. 59 y 60 cuad. 3) no se avizora la existencia de la motivación fáctica mínima, que exigen los arts. 64 – 66 del Código General del Proceso, para que sea procedente vincular a este juicio en calidad de llamada en garantía a la entidad aquí recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) y en su lugar:

*RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía hecho por Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano a Fox Telecolombia S.A.*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, y realizado lo indicado en el cuaderno Nro. 2, reingrese al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>71</u> Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900542**

Por secretaría, CÓRRASE EL TRASLADO de que tratan los arts. 370, 206, 101  
núm. 1 y 110 del Código General del Proceso, a las excepciones de mérito  
contra la demanda principal y objeción al juramento estimatorio formuladas  
por Martha Stella Rivera Salomón, Jorge Armando Velásquez Bejarano (fls.  
315 – 360 cuad. 1), y a la excepción previa y de mérito que contra el  
llamamiento en garantía que Gabriel David de la Hortúa Tique, en calidad de  
propietario del establecimiento de comercio TV Car Colombia hizo al  
llamamiento en garantía que los arriba mencionados le formularon (fls. 67 –  
80 cuad. 2)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 1 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900542

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Fox Telecolombia S.A., en contra del auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda. (fl. 314 cuad. 1).

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la demanda reformada era inepta, por cuanto incumplía con el requisito contenido en el art. 82 núm. 5 del Código General del Proceso, en específico porque no había ninguno que soportara la condena por perjuicios materiales pedida por los demandantes. (fl. 203 archivo *GPA-2563783-v2-Foxtelecolombia- RCE- Nuevo recurso contra auto que admitió demanda y llamamiento en garantía.pdf* cuad. 3)

**CONSIDERACIONES**

Como un primer punto debe decirse, que si bien es cierto, el legislador dentro de los procesos declarativos estableció un trámite específico para las excepciones previas, las cuáles fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, es igualmente claro que no prohibió que dichos temas fueran ventilados por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Decisión que contrario por ejemplo a la inadmisoria del libelo, no fue expresamente excluida de ser impugnada por ese medio de defensa.

En este caso, por la vía apenas reseñada se dijo que la demanda reformada, se encuadraba en el caso de que trata el art. 100 núm. 5 del Código General del Proceso. En específico, que las pretensiones relativas a lucro cesante consolidado y futuro carecían de hechos que la soportaran.

Para resolver esa inconformidad, debe iniciarse por recordar, que más allá de la torpeza o el descuido del abogado de la parte actora al momento de redactar su demanda, corresponde al juez desentrañar su contenido de la forma que mejor efecto le produzca siempre y cuando ello sea posible, conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

*“La interpretación de la demanda es una labor que debe emprender el Juez para desentrañar el querer del demandante, querer que está ahí implícito en el libelo pero que no se muestra claro o coherente. Pero en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido.”<sup>1</sup>*

Es decir, que los defectos relacionados a la forma de presentar el soporte fáctico o petitorio de un proceso deben ser de tal entidad, que sea absolutamente ininteligible o inescrutable, lo

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref. Exp. No. 4025 Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo

que ocurrió, motivó y/o se pretende en la acción. De suerte que sea imposible saber de qué está hablando o pidiendo el demandante, por ser esto totalmente confuso y/u oscuro.

En ese sentido, es claro que si el apoderado de Fox Telecolombia S.A. se hubiera tomado la molestia de leer los hechos TRECE y CATORCE de la demanda (fl. 298 cuad. 1), se habría podido enterar que el fundamento fáctico de las pretensiones por lucro cesante que se piden en este pleito eran que el núcleo familiar de Luis Fernando Vargas Martínez, Valeria Stefania Vargas Ceballes, Luisa Fernanda Vargas Ceballes y la difunta Nelcy Ceballes Ortiz, perdió en su patrimonio los ingresos que la señora Ceballes Ortiz (q.e.p.d) aportaba al núcleo familiar, producto de su trabajo en *COMIDA EN EL SET*.

Ahora bien, si el abogado pretende que una persona diga en su demanda cuánto recibía de su pareja muerta para la manutención de sus hijas, con las cuáles convivía para el pago de los gastos diarios, de alimentación, vestido y vivienda, está pidiendo una narración y prueba imposibles. En tanto, desconoce esta funcionaria judicial de alguna familia que lleve una contabilidad detallada de sus gastos diarios para presentarla en un juicio, en caso de que alguno muera y deba satisfacer la curiosidad morbosa de "profesionales del derecho".

Más allá de la anterior digresión, lo cierto es que el escueto relato contenido en los hechos TRECE y CATORCE de la demanda reformada, cumple a cabalidad con los requisitos del art. 82 núm. 5 del Código General del Proceso, y sirve de claro fundamento a las pretensiones que sobre lucro cesante consolidado y futuro, se hicieron. Fundamentos fácticos que en todo caso, estarán sujetos a debate probatorio, por cuanto se puede demostrar que la fallecida Ceballes Ortiz no devengaba los dineros que allí se indicaron, que no dejaba todos sus ingresos en el núcleo familiar por ejemplo por haber tenido algunos comprometidos con los sectores financiero o cooperativo, en fin, y otros muchos que siempre la creatividad de los litigantes traen a los procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el AUTO de cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme con las razones plasmadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el art. 75 núm. 4 del Código General del Proceso, téngase a Carlos Alberto León Moreno como apoderado judicial principal, en virtud del poder especial conferido a fl. 203 cuad. 3 Archivo *Otorgamiento de poder especial.eml*, y como apoderado judicial sustituto a William Javier Araque Jaimes de Fox Telecolombia S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201900436**

Previo a decretar el emplazamiento de Guillermo Rojas Calderón y Miguel Ángel Varela Lagunas, esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por secretaría ELABÓRENSE Y DILIGENCIENSE los siguientes oficios: i) a EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y Caja de Compensación Familiar Compensar EPS (fls. 136 y 137)<sup>1</sup>; ii) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y iii) al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. –, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tengan registradas los señores Rojas Calderón y Varela Lagunas en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de los demandados e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso

De otro lado, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGENCIESE OFICIO al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de manejador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a esta sede judicial las entidades del sistema general de seguridad social en pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, asistencia social, y/o pagadoras de pensión a las cuáles se encuentren afiliados Guillermo Rojas Calderón y Miguel Ángel Varela Lagunas. Inclúyase en el remisorio el número de identificación del demandado e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso. Y a que esta sede judicial no tiene acceso a los datos de fecha de expedición de la cédula de las personas referenciadas.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DE  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS  
PARTES POR ANOTACION HECHA.  
EN EL ESTADO FIJADO, HOY - 2 JUL 2021  
La secretaria, No. *21*

<sup>1</sup> La información contenida en dicha foliatura fue tomada de la Base De Datos Única del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual es pública y se consultó el veintitrés (23) de junio del presente año, en el enlace: <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

127

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201700341**

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Promotor de Quintana Ro Construcciones S.A.S. ([quintana.ro@vibolc.com](mailto:quintana.ro@vibolc.com)) indicándole que el pleito de la referencia NO es ejecutivo, sino de restitución de tenencia, que el mismo se encuentra terminado por sentencia de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Bancolombia S.A. no formuló proceso ejecutivo a continuación del mismo, y por tanto NO debe remitirse el mismo a la Superintendencia de Sociedades.

Sin perjuicio de lo anterior, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE nuevamente oficio a la Superintendencia de Sociedades Grupo de Reorganización C3 ([webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)) en la misma forma y términos del auto del auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para determinar, si es, o no posible suspender la entrega de la máquina que fuera objeto de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>31</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900600**

No se tiene en cuenta la documental tendiente a notificar por vía electrónica a Héctor Fernando Palacios Muñoz, por cuanto, las direcciones allí reseñadas no cumplen con los lineamientos de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, para personas naturales. Téngase en cuenta, que para este asunto NO es aplicable el decreto ley 806 de 2020, para lo tocante a la notificación de las partes al haberse iniciado esa fase procesal en vigencia de la ley 1564 de 2012, y ser el decreto reseñado de imposible aplicación retroactiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado**  
**Rad. Nro. 110013103024201800553**

Se RECONOCE a Angy Tatiana Henao Muñoz como apoderada judicial de Eduardo Peña A. E hijos Limitada – EPAS Ltda. – en la forma, términos y para los fines del poder a ella sustituido. (fls. 39 – 41)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. - 2 JUL 2021 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Especial De Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024201800389**

Revisada la publicación en el Registro de procesos de pertenencia, se observa que la misma no puede ser tenida en cuenta como quiera que no se incluyó el contenido del aviso respectivo en el respectivo registro, y ello es en parte, porque el extremo actor no aportó la transcripción del contenido del aviso en un archivo digital formato PDF, tal y como se requirió desde el auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 87 – 88).

En ese sentido, se requiere a Nubia Esperanza Hurtado Briceño y Luis Jaime Roa Escobar para que aporten la transcripción del contenido del aviso que dijeron publicar en la entrada de la copropiedad a la cual pertenece el bien objeto del litigio, en un archivo digital formato PDF. Se pone de presente, que NO se trata de fotos del aviso publicado, sino una TRANSCRIPCIÓN del contenido del aviso.

Una vez se cuente con el archivo respectivo, por secretaría, REHÁGASE la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencia, incluyendo la respectiva transcripción.

Conforme se cumpla con las cargas anteriormente impuestas, se podrá dar continuidad a este asunto, nombrando curador *ad – litem* que defienda los intereses de Asociación Provivienda de Educadores de Soacha y de las personas indeterminadas, punto con el cual se integraría el contradictorio en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

1400

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso            Acción Popular**  
**Rad. Nro.        110013103024201700380**

AGRÉGUENSE a los autos las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá y la Alcaldía Local del Kennedy (fls. 1347 – 1349, 1352 – 1361 y 1387 – 1399 cuad. 1 T. III) y pónganse las mismas en conocimiento de los extremos procesales para que se pronuncien sobre ellas, remitiendo los correos electrónicos o copia digital de la documental reseñada a estos, a saber: Conjunto Residencial Las Américas Club Residencial Etapa II Propiedad Horizontal ([americasclubjii@gmail.com](mailto:americasclubjii@gmail.com)) y [admconsultoresjuridicos@outlook.es](mailto:admconsultoresjuridicos@outlook.es)) y Amarilo S.A.S. ([josehernan.arias@amarilo.com](mailto:josehernan.arias@amarilo.com) y [Johana.rico@amarilo.com](mailto:Johana.rico@amarilo.com)). Por secretaría, PROCÉDASE de conformidad.

Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplida la carga anterior

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>21</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 1100131030242019000687**

Agréguense a los autos las citaciones de que trata el art. 291 del Código General del Proceso remitidas a fls. 142 – 151 del expediente, una vez se agreguen los avisos de que trata el art. 292 *ejusdem*, o se allegue la notificación de los miembros del extremo demandado de cualquiera de las otras formas que permite el ordenamiento, se dará el impulso procesal correspondiente.

Conforme a la solicitud vista a fls. 152 – 161, se tiene como notificados por conducta concluyente a Clínica Juan N Corpas Ltda., a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE Clínica Juan N Corpas Ltda. ([juridica@juanncorpas.edu.co](mailto:juridica@juanncorpas.edu.co) y [asistente\\_juridica@juanncorpas.edu.co](mailto:asistente_juridica@juanncorpas.edu.co)) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	<u>31</u>
Fijado hoy	<u>- 2 JUL 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024201800551**

En atención a la solicitud de Inocencio Meléndez Julio sobre consulta del expediente de la referencia, se deja constancia que esta sede judicial no cuenta con los espacios para hacer cuarentena documental, en los términos que ha indicado el Consejo Superior de la Judicatura, ni tampoco ha podido hacer la digitalización de sus expedientes físicos, a razón de carecer del personal para ello y haberse priorizado el trámite de los asuntos a su paso a sistemas electromagnéticos. Por lo anterior, para la consulta y revisión del asunto, deben sufragarse copias del mismo, \$15.300 por dos (2) cuadernos de 47 y 55 folios a razón de \$150 por folio, para su versión física o \$25.500 para su versión electrónica. Ambos valores siguiendo los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y que deberán ser consignados al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>31</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021 junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Ordinario**  
**Rad. Nro.**        **110013103024198704256**

Revisado el expediente se observa que, dentro de la oportunidad que contemplaba el art. 690 núm. 8 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de los hechos, no se formuló ejecución con base en la sentencia de dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Corte Suprema de Justicia (fls. 112 – 139 cuad. 5, 63 cuad. 4 y 51 cuad. 3)

Revocar la inscripción de la demanda decretada en auto de nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) (fl. 27 cuad. 1) respecto del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 655284. OFÍCIESE.

Una vez ejecutoriado este auto reingrese para pedir sobre la solicitud de oficios hecha por José Roberto Roa Ceballos.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>27</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

142

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso Declarativo – Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024201900663 00**

Atendiendo la manifestación de la designada y por enmarcarse las salvedades del numeral 7° del artículo 48 del C. G. P. Este Despacho teniendo en cuenta que lo dispuesto en la norma previamente referida, se procederá con la designación como curador *ad – litem* de personas indeterminadas de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es, Elkin Andrés Rojas Núñez.

Por secretaría, COMUNÍQUESE al nombrado su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de curador *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación del curador designado son Carrera 8 No. 64 – 42 Oficina 318 Edificio Corpcentro en Bogotá y el correo electrónico [andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com](mailto:andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

290

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900778 00**

En virtud de las documentales que anteceden, se dispone:

**PRIMERO:** No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020 como quiera que esta actuación fue admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad por lo debió darse aplicación a lo normado en los artículo 291 y 292 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Previo a tener en cuenta la contestación allegada otórguese poder conforme el Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C. G. P.

**TERCERO:** No se da trámite al amparo de pobreza elevado como quiera que no cumplen las disposiciones de los artículos 151 y 152 *Ejusdem*, esto es, dicha rogativa debe ser formulada por quien busca el beneficio y no la togada firmante.

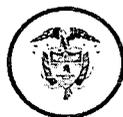
**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>31</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 2 JUL 2021</u></p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA</p> <p>Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

- 1 JUL 2021

junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900437

En atención a las solicitudes que anteceden se DISPONE:

**PRIMERO:** Respecto a la citación de Alexander Saavedra Pereira, obsérvese que dicha persona ya fue tenida por notificada en auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 90 cuad. 1) y en todo caso reiterar que esta persona guardó silencio frente a los hechos y pretensiones aquí ventilados.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que José Fernando Saavedra Saavedra quedó notificado por aviso de la presente acción desde el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 78 y 104 – 111 cuad. 1) y que una vez vencidos los términos para ejercer su derecho a la defensa, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco, formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

**TERCERO:** Previo a decretar el emplazamiento de Doris Stella Ferreira de Saavedra e Iván Ricardo Ramírez Rodríguez, esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por secretaría ELABÓRENSE Y DILIGÉNCIENSE los siguientes oficios: i) a Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (fl. 141 y 142)<sup>1</sup>; ii) DIAN y iii) al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. –, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tengan registradas los señores Ferreira de Saavedra y Ramírez Rodríguez en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de los demandados e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso

De otro lado, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de manejador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término

<sup>1</sup> La información contenida en dicha foliatura fue tomada de la Base De Datos Única del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual es pública y se consultó el veinticuatro (24) de junio del presente año, en el enlace: <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a esta sede judicial las entidades del sistema general de seguridad social en pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, asistencia social, y/o pagadoras de pensión a las cuáles se encuentren afiliados Doris Stella Ferreira de Saavedra e Iván Ricardo Ramírez Rodríguez. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de los demandados e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso. Y a que esta sede judicial no tiene acceso a los datos de fecha de expedición de la cédula de las personas referenciadas.

**CUARTO:** En lo tocante a lo informado a fl. 127 cuad. 1, esta sede judicial desconocía de la existencia de ningún trámite de liquidación patrimonial frente a alguna de las partes de este litigio. Empero, verificada la base de datos pública de procesos de la Superintendencia de Sociedades <http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/buscar.do>, se encontró que en la actualidad se sigue liquidación judicial en contra de Servicios Especializados de Ingeniería Eléctrica S.A.S. o Seringel S.A.S. desde el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> (fls. 143 – 146 cuad. 1).

**QUINTO:** En consecuencia con lo anterior, DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso, desde el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), inclusive, respecto de Seringel S.A.S. según lo normado en los arts. 20 y 50 núm. 12 de la ley 1116 de 2006.

**SEXTO:** Sin embargo, en atención a que la empresa citada NO ES LA ÚNICA DEMANDADA debe este Despacho aplicar lo contenido en el art. 70 de la ley 1116 de 2006 ordenando: PONER en conocimiento de la parte ejecutante: Banco de Bogotá S.A. que Seringel S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación judicial, para que en el término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de la ejecución en contra de Alexander Saavedra Pereira, José Fernando Saavedra Saavedra, Doris Stella Ferreira de Saavedra e Iván Ricardo Ramírez Rodríguez.

**SÉPTIMO:** En caso de que una vez ejecutoriado el presente auto, el ejecutante guarde silencio respecto de lo indicado en el numeral SEGUNDO o indique que desea continuar el proceso en contra de alguno o todos los demás ejecutados, por secretaría, realícense las siguientes actuaciones:

- REMÍTASE COPIA DIGITAL de todo el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto, como se advirtió existen otros demandados.
- OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informándole que: i) éste Despacho procedió de la forma indicada en los arts. 20, 50 núm. 12 y 70 de la ley 1116 de 2006, pero que Seringel S.A.S. no es la única empresa demandada

<sup>2</sup> <http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/buscarActuaciones.do?nit=800055990> Enlace consultado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

y el ejecutante decidió continuar frente a los otros demandados.

- Una vez efectuado lo anterior, reingrese al Despacho para determinar el impulso procesal que corresponda

**OCTAVO:** En caso de que el ejecutante **EXPRESAMENTE MANIFIESTE QUE PRESCINDE** de la ejecución en contra de los demás ejecutados, REMÍTASE la totalidad del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**NOVENO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de éste proveído, por secretaría, y de forma inmediata, PÓNGASE a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las totalidad de las medidas cautelares que dentro del presente asunto hayan sido decretadas y practicadas en contra de Seringel S.A.S.. En caso de que se encuentren a disposición de éste juzgado dineros cautelados a la empresa reseñada, HÁGASE la correspondiente conversión para el proceso de liquidación de la misma.

**DÉCIMO:** Asimismo, y para evitar futuros inconvenientes, el Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra Seringel S.A.S. **POR SECRETARÍA, VERIFIQUESE ESTA EVENTUALIDAD.**

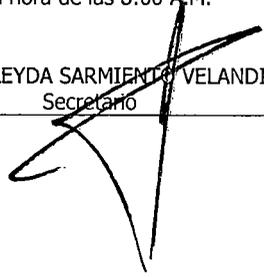
**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	31
Fijado hoy	- 2 JUL 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 JUN 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900345 00

Teniendo en cuenta que fue aportado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad Digital Documents Service S.A.S., se advierte que la señora Lina Sorayda Cañón Suárez no funge como representante legal de dicha sociedad, siendo improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso.

Previo a ordenar el emplazamiento deprecado esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, dispondrá que por secretaría se ELABORE Y DILIGENCIESE OFICIO a: i) Famisnar EPS<sup>1</sup> (fl. 68 cuad. 1); y ii) al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. –, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas Lina Sorayda Cañón Suárez en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de la demandada e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGENCIESE OFICIO al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de manejador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a esta sede judicial las entidades del sistema general de seguridad social en pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, asistencia social, y/o pagadoras de pensión a las cuáles se encuentre afiliada Lina Sorayda Cañón Suárez. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de la demandada e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> La información contenida en dicha foliatura fue tomada de la Base De Datos Única del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual es pública y se consultó el 15 de junio del presente año, en el enlace: <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

De igual manera, procédase con la debida notificación de Digital Documents Service S.A.S. en la dirección electrónica que aparece registrada en el correspondiente certificado de Cámara de Comercio, nótese que persiste un erro por parte del actor al realizar el trámite de notificación respectivo (fl. 50 y 57 cd. 1), mas no implica que dicha dirección haya sido desechada por el Despachó para lograr la integración de la persona jurídica demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 67  
Fijado hoy 3 JUN 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

*por problemas  
en el sistema  
no se generó  
esta*

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DE  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN HECHA.  
EN EL ESTADO FIJADO, HOY  
No. \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DE  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR ANOTACIÓN HECHA.  
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 2 JUL 2021  
No. 71  
La Secretaria,